

Combinaciones de negocios: una oportuna modificación del Plan Contable

La reforma que se ha introducido en el Plan General de Contabilidad, y que implicará la correlativa modificación del Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, relativa a las combinaciones de negocios, resulta tremendamente oportuna, para el autor de este trabajo, por cuanto "viene a despejar una incertidumbre creada por la transposición directa de las NIC". Como se explica, con el cambio incorporado "la eficacia de la operación queda supeditada a su inscripción en el Registro Mercantil, aunque se siga manteniendo como fecha de adquisición la de celebración de la Junta de Accionistas de la entidad adquirida en la que se aprueba aquélla; y, por tanto, las obligaciones de registro contable se mantendrán en la sociedad adquirida o escindida hasta el momento de la inscripción. Sólo entonces la sociedad adquirente reconocerá los efectos de la operación, con carácter retroactivo desde la fecha de adquisición, mientras que, a su vez, la sociedad adquirida o escindida realizará el correspondiente ajuste en su libro diario para dar de baja las operaciones realizadas desde la indicada fecha".



Por **José Luis Maestro**,
Socio-Director de IDEAS

Combinaciones de negocios: una oportuna modificación del Plan Contable

Uno de los inconvenientes que tiene el articular como Plan de Contabilidad para las empresas españolas las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) es que, a veces, se está trasponiendo una normativa dictada en función de instituciones que son ajenas a nuestra práctica y a nuestro Derecho. Afortunadamente, nuestro Plan General de Contabilidad (PGC) y, por derivación, nuestro Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras (PCEA), han procurado mantener, dentro de lo que les permite la indicada normativa contable internacional, una línea de continuidad con las prácticas seguidas en España conforme a nuestra tradición histórica, evitando, en la medida de lo posible, los bandazos que cualquier cambio radical produce. Así, cuando la normativa internacional lo ha permitido, se ha inclinado por el mantenimiento del principio del coste histórico o del precio de adquisición y, también dentro los límites que permite el marco conceptual, ha tendido a acentuar la importancia del principio de prudencia (aunque, formalmente, éste haya perdido la prevalencia de que disfrutaba en el anterior régimen contable), frente

a la aplicación extensiva del criterio de valoración basado en el valor razonable, que tantas dificultades suscita cuando no hay una clara referencia en orden a su determinación.

Aun así, en algunos casos se han aplicado, sin matizaciones, normas de valoración que, posiblemente, puedan tener sentido en el marco de instituciones jurídicas distintas, pero cuya aplicación resulta altamente insatisfactoria en el contexto de nuestro ordenamiento mercantil; especialmente, cuando el sujeto contable es una entidad supervisada, en cuyo régimen jurídico se entrecruzan normas de carácter mercantil con otras de alcance regulatorio. Tal es el caso de las combinaciones de negocios, respecto de las cuales las normas de registro y valoración contenidas en el Plan Contable crean problemas, por la sencilla razón de que no responden a la realidad de los hechos jurídicos que tratan de reflejarse desde el punto de vista contable. Sin que aquí valga apelar a la prevalencia del fondo económico de la operación sobre la forma jurídica a que se refiere el Marco Conceptual del Plan de Contabilidad, porque, tratándose de ope-

“Las normas de registro y valoración contenidas en el Plan Contable crean problemas respecto a las combinaciones de negocios, por la sencilla razón de que no responden a la realidad de los hechos jurídicos que tratan de reflejarse desde el punto de vista contable”

raciones societarias, el respeto a la forma jurídica es clave para la producción de efectos económicos; hasta el punto de que éstos no se producen si no se han observado las formalidades que la Ley determina.

Así, un contrato de reaseguro podría encubrir una forma de financiación y, en atención a la sustancia económica, como tal financiación debería registrarse; pero una fusión, o una cesión de cartera, suponen un traslado efectivo de la titularidad de derechos y obligaciones; y esto no se produce hasta que se den las condiciones para ello en el plano jurídico. Por lo tanto, cualquier forma de contabilización que no tenga en cuenta este hecho es perturbadora y, por tanto, debe reputarse inadmisibles con vistas a la consecución del objetivo de imagen fiel que las cuentas deben proporcionar.

DUDOSA CORRECCIÓN

En este sentido, no cabe sino calificar de dudosa corrección la del sistema que, hasta ahora, viene establecido en el Plan de Contabilidad, conforme al cual las combinaciones de negocios consistentes en fusiones o escisiones, o en la adquisición de elementos patrimoniales de una empresa por otra, se contabilizarán conforme al método de adquisición, el cual consiste en que, en la llamada fecha de adquisición, la entidad adquirente registrará los activos adquiridos y los pasivos asumidos; y, a partir de la misma, registrará igualmente los ingresos y los gastos, así como los flujos de tesorería que correspondan. La dudosa corrección de este criterio de registro contable procede, esencialmente, de la eficacia atribuida a la fecha de adquisición, que, según el Plan, es la de toma de control del negocio adquirido por parte de la entidad adquirente, toda vez que la noción de toma de control es un concepto jurídico-contable, indeterminado, por más que el Plan proporcione algunos criterios para determinar en qué consiste dicha toma de control y, en consecuencia, cuándo se produce ésta.

A este respecto, hay que hacer la observación de que el control a que el Plan se refiere es un concepto de índole económica y que, a pesar de que el Marco Conceptual sienta el principio de prevalencia de la sustancia económica sobre la forma jurídica, hay situaciones en que no cabe descono-

“La suscripción de un convenio de fusión, o de cesión de cartera, puede significar, de hecho, la adquisición del control en los términos del Plan Contable; pero de ahí a que tenga sentido la norma de valoración relativa a combinaciones de negocio, en la línea de que, a partir de dicho instante, la entidad adquirente deba contabilizar como propios los activos y pasivos adquiridos, o los flujos de efectivo derivados de las operaciones a que la transacción se refiere, media un largo trecho”

cer la influencia de ésta, so pena de proporcionar una imagen defectuosa de la situación patrimonial y económica de la empresa. En efecto, cuando el Plan define qué debe entenderse por control, se refiere al poder de dirigir las políticas financieras y de explotación sobre una actividad económica, con el fin de obtener beneficios de la misma. Pero, en los casos de operaciones societarias que impliquen modificaciones estructurales de la empresa, como las fusiones, escisiones, etc., y, en el caso de la actividad aseguradora, también de las cesiones de cartera, no basta con la adquisición del control, en el sentido en que lo define el Plan Contable, para que pueda aplicarse sin más el criterio de registro que el mismo establece.

De esta forma, la suscripción de un convenio de fusión, o de cesión de cartera, puede significar, de hecho, la adquisición del control en los términos del Plan Contable; pero de ahí a que tenga sen-

“Con este cambio se viene a despejar una incertidumbre creada por la transposición directa de las NIC, que, desafortunadamente, no es la única existente en nuestro ordenamiento contable”

tido la norma de valoración relativa a combinaciones de negocio, en la línea de que, a partir de dicho instante, la entidad adquirente deba contabilizar como propios los activos y pasivos adquiridos, o los flujos de efectivo derivados de las operaciones a que la transacción se refiere, media un largo trecho. Ello obligaría a registrar los inmuebles comprendidos en la transacción como un activo de la entidad adquirente y, en consecuencia, a darlos de baja en el activo de la adquirida. Pero esto carece de sentido, porque, por mucho que la norma pueda decir lo contrario, la titularidad del inmueble se acredita por su inscripción en el Registro de la Propiedad y, mientras ésta no se cambie, como consecuencia de la inscripción de los acuerdos societarios, es claro que la entidad adquirida continuará siendo la propietaria.

Otro tanto cabe decir de un activo típico de la actividad aseguradora, como son los recibos de prima pendientes de cobro que emita la entidad adquirida, que será contra quienes se dirijan sus asegurados en caso de siniestro, hasta que la operación societaria se consuma mediante su inscripción en el Registro Mercantil; inscripción que, en el caso de entidades aseguradoras, habrá tenido

como precedente la correspondiente autorización administrativa.

UNA REFORMA QUE DESPEJA UNA INCERTIDUMBRE

Por ello, hay que saludar la reforma del Plan General de Contabilidad¹ (que determinará la correlativa modificación del Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras), que, entre otras novedades relativas a las combinaciones de negocios, resalta el hecho de que la eficacia de la operación queda supeditada a su inscripción en el Registro Mercantil, aunque se siga manteniendo como fecha de adquisición la de celebración de la Junta de Accionistas de la entidad adquirida en la que se aprueba aquélla; y, por tanto, las obligaciones de registro contable se mantendrán en la sociedad adquirida o escindida hasta el momento de la inscripción. Sólo entonces la sociedad adquirente reconocerá los efectos de la operación, con carácter retroactivo desde la fecha de adquisición, mientras que, a su vez, la sociedad adquirida o escindida realizará el correspondiente ajuste en su libro diario para dar de baja las operaciones realizadas desde la indicada fecha.

De tal forma que si, por las circunstancias que fueren, la operación no llegara a realizarse, la contabilidad de las sociedades que intervienen en la misma no registraría modificación alguna respecto del curso normal de las operaciones. Con ello se viene a despejar una incertidumbre creada por la transposición directa de las NIC, que, desafortunadamente, no es la única existente en nuestro ordenamiento contable.

¹ Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.